

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que, a folio 1, comparece el abogado Rodrigo Medina Jara, en representación de la [REDACTED]

[REDACTED] deduciendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, por haber dictado el Decreto Alcaldicio Exento N°5577, de 26 de diciembre de 2023, mediante el que se establece la inhabilidad y el desalojo de la obra e inmuebles que conforman el Autódromo de San Antonio, lo que infringe las garantías constitucionales de los numerales 2° y 24°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa la recurrente que adquirió el autódromo en el año dos mil dieciocho, el que se encuentra en un sector rural de la comuna de San Antonio, una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas y seiscientos sesenta metros cuadrados construidos.

Indica que en noviembre del año dos mil veinte presentó un Permiso de Edificación y al año siguiente inició las obras. Añade que, mediante Decreto Alcaldicio N°4144, de 4 de noviembre de 2021, se le otorgó una patente provisoria por seis meses, prorrogada por igual período y con ocasión de la alerta sanitaria, esta fue nuevamente prorrogada hasta julio del año en curso.

A continuación, efectúa una relación las diversas solicitudes ingresadas relativas al permiso de edificación del autódromo desde el año dos mil veinte, junto con las observaciones que se han realizado, precisando que la mayor parte de ellas han sido subsanadas, encontrándose vigente el permiso provisorio.

Argumenta que el Decreto Alcaldicio Exento objeto del recurso es arbitrario, en tanto carece de fundamentación razonable y proporcional, atendido que la sanción de inhabilidad de la obra no es perentoria y su aplicación debe respetar el principio de proporcionalidad.

Sostiene que en febrero del año dos mil veintiuno se le aplicaron dos multas por el Juzgado de Policía Local, una por funcionar sin patente comercial y la segunda por no tener permiso de edificación, advirtiendo que la autoridad municipal le concedió un permiso provisorio, permitiendo continuar con la tramitación de la recepción definitiva hasta la fecha.

Hace presente que la resolución impugnada no ha precisado cuál es la superficie a la que se extiende la sanción, considerando que tiene un área de cincuenta y cuatro hectáreas y seiscientos sesenta metros cuadrados construidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYREXMJXGD

Afirma que se ha infringido el derecho de propiedad, ya que la inhabilidad de las edificaciones importa una pérdida de los derechos de uso y goce. También, estima infringida la igualdad ante la ley, en tanto se ha desplegado una conducta diferente en relación a otros recintos deportivos.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se decrete que el Decreto Alcaldicio Exento N°5577, de 26 de diciembre de 2023 es arbitrario, adoptando las medidas que se consideren adecuadas para el pronto restablecimiento del imperio del derecho.

Que, a folio 7 comparece la abogada Jessica Espinoza Soto, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, quien informa el recurso y solicita su rechazo, con costas.

Expresa que el proyecto denominado “Autódromo de San Antonio” se encuentra ubicado en el sector San Juan, de la comuna de San Antonio, en el área intercomunal de la comuna, normada por el Plan Regulador Intercomunal Valparaíso Satélite Borde Costero Sur, emplazándose en Zona Rural y Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico.

Señala que producto de la crisis generada por la enfermedad Covid-19, se extendió la vigencia de las patentes provisorias, dispuestas en el inciso quinto y siguientes del artículo 26, del Decreto Ley N°3.063, de 1979, vencidas durante la vigencia del Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud.

Añade que mediante Decreto Alcaldicio N°4.144, de 4 de noviembre de 2021, la Municipalidad de San Antonio concedió la patente comercial provisorio por seis meses a la recurrente, para ejercer el giro de “Equipamiento Deportivo, Autódromo y Otras Actividades no Clasificadas con el Deporte”, siendo prorrogada por seis meses desde el día siguiente al término de la alerta sanitaria.

Sostiene que, producto de fiscalizaciones realizadas en el inmueble, se interpuso una denuncia ante el Juzgado de Policía Local por infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 1.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por no contar con permisos de edificación, lo que fue constatado por Inspectores Municipales el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Añade que en junio del año dos mil veintitrés, personal de la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Obras Municipales concurrió al inmueble constatando el funcionamiento de la totalidad de las instalaciones y edificaciones en el predio.

Afirma que, mediante Oficio N°E379586/2023, la Contraloría Regional de Valparaíso instruyó a la Municipalidad de San Antonio adoptar las medidas pertinentes para fiscalizar las obras existentes o en ejecución en el autódromo de autos, y mediante Memorándum N°3750, de 2 de octubre de 2023, el Director de Obras Municipales, de conformidad a lo previsto en el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, solicitó a la Alcaldesa decretar la



inhabilidad de la obra hasta que se obtenga su recepción y el desalojo de los ocupantes para todas las edificaciones que conforman el Autódromo San Antonio. Precisa que la actuación se ejecutó de acuerdo a las facultades del artículo 24 de la Ley N°18.695, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la ley para decretar la inhabilidad.

Para finalizar, niega que las conductas desplegadas constituyan una acción u omisión arbitraria e ilegal, así como la infracción de las garantías constitucionales que se denuncian, instando por el rechazo de la acción constitucional, con costas.

Que, se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO:** Que el recurso de autos busca dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio Exento N° 5577, de 26 de diciembre de 2023, mediante el que la autoridad edilicia decretó la inhabilidad y desalojo de las obras de edificación e instalaciones existentes en el predio ubicado en Ruta G-908, Los Eucaliptus, Vecinal San Juan 1, N°1895, sector San Juan, de la comuna de San Antonio.

**TERCERO:** Que se debe tener presente que, en conformidad al artículo 3° letra e), de la Ley N° 18.965, corresponderá a las municipalidades en el ámbito de su territorio aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes. Asimismo, el artículo 24 letra a), del mencionado cuerpo legal, entrega a la unidad encargada de obras municipales como función la de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para cuyo efecto gozará entre otras atribuciones, con la de fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan.

A su turno, las sanciones de inhabilidad y desalojo se sustentan en el artículo 145 de la mencionada Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece, en su inciso primero: “Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total”. Agregando su inciso final: “Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales”.



**CUARTO:** Que, de la normativa transcrita, se desprende que el Municipio recurrido efectivamente posee atribuciones legales para haber impuesto sanciones mediante el decreto impugnado.

Sin perjuicio, para resolver adecuadamente el arbitrio, resulta necesario revisar si -en el caso concreto de la actuación reclamada- el ejercicio de dichas atribuciones sancionatorias se ajustó a la fundamentación debida de los actos administrativos.

**QUINTO:** Que, según se lee del Decreto Alcaldicio N° 5577, su única fundamentación explícita (aparte de la cita del inciso final del artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción) para imponer la sanción de inhabilitación y desalojo es: “Que la Dirección de Obras Municipales mediante Citación N° 002009 del 05.02.2021 al Segundo Juzgado de Policía Local de San Antonio sancionó al propietario del predio con dirección oficial por Ruta G-908 Los Eucaliptus Vecinal San Juan 1 N° 1895, sector San Juan, Rol 9062-499 de la comuna de San Antonio, por no contar con permisos de edificación por las obras emplazadas dentro del predio de referencia, y hace uso de las mismas sin contar el Recepción definitiva de las obras señaladas”.

**SEXTO:** Que la fundamentación precedentemente transcrita -en concepto de esta Corte- es del todo insuficiente para satisfacer la exigencia legal prevista en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880 (“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”).

Lo anterior debido a que el acto impugnado no agrega ningún hecho o circunstancia adicional a aquellas que determinaron la sanción pecuniaria que fuera impuesta a la actora por el Segundo Juzgado de Policía Local de San Antonio, el 05 de febrero de 2021.

Por consiguiente, resulta carente de motivación aquella actuación del órgano municipal que, después de haber transcurrido más de dos años y diez meses desde la constatación de una infracción legal y su correspondiente castigo, agrega otras sanciones trascendentes para los administrados, tales como la inhabilitación y el desalojo, justificándolas en la misma infracción antes constatada, sin agregar antecedentes nuevos ni dar cuenta de algún suceso que pudiere haber acaecido durante ese lapso temporal que ameritare hacer uso, adicionalmente, de la facultad sancionatoria prevista en el inciso final del artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

**SEPTIMO:** Que de este modo el acto administrativo municipal reclamado carece de base legal, incumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880, al desconocerse cuáles son sus reales fundamentos y causas que lo motivan.

**OCTAVO:** Que habiéndose constatado que la actuación de la autoridad municipal recurrida lo ha sido sin expresar la debida



fundamentación, contraviniendo con ello la normativa vigente, se verifica en el presente caso la vulneración ilegal y arbitraria de la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha dejado a la afectada en una posición desmejorada en relación a otras personas en situaciones similares, motivo por el cual recurso será acogido del modo que se indicará.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de San Antonio y, en consecuencia, se dispone que **se deja sin efecto** el Decreto Alcaldicio Exento N° 5577, de 26 de diciembre de 2023, dictado por dicha municipalidad, así como también aquellos actos administrativos que complementan el citado Decreto.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun.

**N°Protección-272-2024.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYREXMJXGD

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P., Ministro Suplente Leonardo Aravena R. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYREXMJXGD